

Recurso de reposición en contra del auto del 14 de agosto 2023-547

María Fernanda Jiménez Sarmiento <mariafernandajimenezsarmiento@hotmail.com>

Vie 18/08/2023 15:22

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: jhonrodg@outlook.com <jhonrodg@outlook.com>; dvargas1613@gmail.com
 <dvargas1613@gmail.com>; pandrea.espitiag@gmail.com <pandrea.espitiag@gmail.com>; Kamila Herran
 <kamila_herran@hotmail.com>; Carolina Colmenares Correa
 <carolinacolmenarescorrea@hotmail.com>; sofia colmenarescorrea@hotmail.com <sofiacolmenarescorrea@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

Recurso de reposición auto 14 de agosto.pdf;

Bogotá D.C., agosto 18 de 2023

Respetado señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

Tipo de Acción	Demanda De Custodia Y Cuidado Personal, Regulación De Régimen De Visitas Y Alimentos
Clase de Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2023-547
Demandante	Paula Andrea Espitia Giraldo
Demandado	Jhon Jairo Rodríguez González
Menor de edad	Juan Esteban Rodríguez Espitia
Asunto	Recurso de reposición en contra de la decisión del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

María Fernanda Jiménez Sarmiento mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.889 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 389.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **Jhon Jairo Rodríguez González**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho encontrándome dentro del término legal otorgado, a efectos de **reponer el auto con fecha de 14 de agosto del año 2023** que fue notificado mediante estado del 15 de agosto del mismo año, el cual negó la solicitud de acumulación de los procesos con radicado No. 2023-538 y 2023-547.

Agradezco su colaboración y amparo a lo solicitado,

María Fernanda Jiménez Sarmiento

ABOGADA DE FAMILIA

Cel: 3017304104



Respetado señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

Tipo de Acción	Demanda De Custodia Y Cuidado Personal, Regulación De Régimen De Visitas Y Alimentos
Clase de Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2023-547
Demandante	Paula Andrea Espitia Giraldo
Demandado	Jhon Jairo Rodríguez González
Menor de edad	Juan Esteban Rodríguez Espitia ¹
Asunto	Recurso de reposición en contra de la decisión del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

María Fernanda Jiménez Sarmiento mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.241.889 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 389.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **Jhon Jairo Rodríguez González**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho encontrándome dentro del término legal otorgado, a efectos de **reponer el auto con fecha de 14 de agosto del año 2023** que fue notificado mediante estado del 15 de agosto del mismo año, el cual negó la solicitud de acumulación de los procesos con radicado No. 2023-538 y 2023-547.

I. PETICIONES

PRIMERO: dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política y en consecuencia, reponer el auto con fecha del 14 de agosto del año 2023 que fue notificado mediante estado del 15 de agosto del mismo año, el cual negó la solicitud de acumulación de los procesos con radicado No. 2023-538 y 2023-547.

¹ En adelante J.E.R.E



SEGUNDO: en consecuencia, ordenar la acumulación de los procesos de Custodia y cuidado personal con radicado No. 2023-538² y 2023-547³ instaurados en favor del niño Juan Esteban Rodríguez Espitia, por los señores Jhon Jairo Rodríguez y Paula Andrea Espitia respectivamente; para que se lleven mediante un único trámite y de esta manera se garanticen los derechos fundamentales del menor de edad con iniciales J.E.R.E.

TERCERO: para tal efecto, sírvase señor juez oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Soacha, Cundinamarca a efectos de que remita el expediente del proceso de Custodia y Cuidado Personal bajo radicado No. 2023-538, el cual fue trasladado a dicho despacho de conformidad a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJCUA23-84 del Julio 24 de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. El día 24 de abril del 2023, la suscrita en representación del señor Jhon Jairo Rodríguez, radicó Demanda de custodia y cuidado personal, regulación del régimen de visitas y alimentos en favor del niño J.E.R.E, representado legalmente por la señora Paula Andrea Espitia Giraldo, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Soacha, Cundinamarca, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.020.784.105 expedida en Bogotá D.C., ante en el Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca.
2. En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ese mismo día y previamente a la radicación en el juzgado, se envió a través de correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos a la señora Paula Andrea Espitia.
3. El día 25 de abril del año 2023, llegó a la bandeja de entrada del señor Jhon Jairo Rodríguez copia de una Demanda de custodia y alimentos en favor del niño J.E.R.E, que había sido interpuesta por la señora Paula Andrea Espitia el día 19 de abril de 2023 ante el mismo Juzgado Primero de Familia de Soacha,

² En este radicado, el demandante es el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y la demandada es la señora PAULA ANDREA ESPITIA. Por reparto, este proceso fue asignado a este Despacho -01 de Familia de Soacha, Cundinamarca-, no obstante, de conformidad con el Acuerdo No, CSJCUA23-84 de Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), se reasignó al Juzgado 02 de Familia de Soacha, Cundinamarca.

³ En este radicado, la demandante es la señora PAULA ANDREA ESPITIA y el demandado es el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ . Por reparto, este proceso fue asignado a este Despacho, 01 de Familia de Soacha, Cundinamarca.



Cundinamarca, pero de la que esta parte no tenía conocimiento, ya que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Fue hasta que la señora Paula Andrea Espitia recibió el correo electrónico con la demanda del señor Jhon Jairo Rodriguez, que su apoderada le comunicó a mi representado de la existencia de dicha acción.

4. La demanda de custodia interpuesta por el señor Jhon Jairo Rodriguez ingresó al Despacho bajo el radicado No. 2023-538, mientras que la demanda de custodia interpuesta por la señora Paula Andrea Espitia, ingresó al despacho bajo el radicado No. 2023-547. Es decir, que en el mismo Juzgado y solo con 10 números de diferencia en su radicado ingresaron dos demandas de custodia, a favor del mismo menor de edad, instauradas por cada uno de los padres del niño J.E.R.E.
5. Mediante auto del 13 de junio del año 2023, notificado mediante estado No. 21 del 15 de junio del mismo año, se admitió la demanda instaurada por el señor Jhon Jairo Rodriguez, asignando a la demanda la categoría de “custodia y cuidado personal”.
6. En el mismo estado No. 21 del 15 de junio de 2023 también fue notificado auto que admitió la demanda de la señora Paula Andrea Espitia, asignando a la demanda la categoría de “custodia y cuidado personal”. Es decir, que el mismo día fueron admitidas dos demandas de custodia instauradas por cada uno de los padres a favor del menor de edad J.E.R.E.
7. El 16 de junio de 2023, es decir, al día siguiente de la notificación del estado No. 21, la suscrita a través de correo certificado de servientrega, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, envió el auto admisorio de la Demanda de Custodia y Cuidado personal bajo radicado No. 2023-538 a la señora Paula Andrea Espitia, surtiéndose la notificación el día 20 de junio de 2023.
8. El día 20 de junio de 2023, llegó a la bandeja de entrada del señor Jhon Jairo Rodriguez correo certificado de servientrega con el auto admisorio y la copia de la demanda de custodia y cuidado personal instaurada por la señora Paula Andrea Espitia, entendiéndose que la notificación se surtió el día 22 de junio del 2023.



9. El día 6 de julio de 2023, mediante apoderada judicial, la señora Paula Andrea Espitia contestó la demanda de custodia y cuidado personal radicada por el señor Jhon Jairo Rodriguez bajo No. 2023-538.
10. El día 7 de julio de 2023, a través de la suscrita, el señor Jhon Jairo Rodriguez contestó la demanda de custodia y cuidado personal instaurada por la señora Paula Andrea Espitia bajo No. 2023-547. En dicha contestación se solicitó al Despacho la acumulación de ambos procesos de custodia y cuidado personal radicados a favor del menor de edad J.E.R.E.
11. El día 13 de julio de 2023, la suscrita describió el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la señora Paula Andrea Espitia.
12. A su vez, el día 14 de julio de 2023 la apoderada de la señora Paula Andrea Espitia Rodriguez, describió el traslado de las excepciones interpuestas por el señor Jhon Jairo Rodriguez.
13. El día 24 de julio del 2023 de conformidad a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, por medio del cual se distribuyen unos procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha-Cundinamarca, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se hizo entrega de 421 procesos activos que finalizan en número PAR y 21 medidas de protección al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, entre los cuales se encontraba el Proceso de Custodia y Cuidado Personal, bajo radicado No. 2023-538 instaurado por el señor Jhon Jairo Rodríguez. De esta manera, no solo existen dos demandas de Custodia y Cuidado Personal a favor del mismo menor de edad instauradas por cada uno de sus padres, si no que además, cada demanda se encuentra en un Despacho diferente y las pretensiones de cada una serán falladas por un juzgador distinto.
14. Finalmente, mediante auto del 14 de agosto del 2023, notificado mediante estado del 15 de agosto del mismo año, se negó la solicitud de acumulación de los procesos de custodia y cuidado personal bajo los radicados 2023-538 y 2023-547, decisión sustentada en el artículo 392 del Código General del Proceso, que establece que será “inadmisibles la acumulación de procesos en los procesos verbales sumarios”.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el numeral tercero (3) del artículo 390 del Código General del Proceso se establece que el proceso de custodia y cuidado personal deberá tramitarse bajo las reglas de un proceso verbal sumario. Ahora bien, el artículo 392 inciso cuarto del Código General del Proceso, advierte lo siguiente: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.” (negrilla fuera del texto)

No obstante, el trámite verbal sumario fue elegido por el legislador para los procesos de custodia y cuidado personal con el objetivo de que los temas relacionados con la custodia de un menor de edad (sujeto de especial protección constitucional) fueran resueltos a través del trámite más expedito consagrado por la ley procesal, a efectos de garantizar y proteger los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente.

Lo anterior quiere decir que, si bien es cierto el juez no puede generar dilaciones en el proceso de custodia, y por ende en primera medida debe atender la prohibición de acumulación de procesos en este tipo de trámites, no es posible que el despacho afecte derechos fundamentales y de un menor de edad, tales como: tener una familia y no ser separado de ella, su derecho a recibir cuidado y amor por ambos padres y además afecte el derecho al debido proceso de los padres del menor de edad.

Lo anterior, en vista de que a luz de la existencia de dos procesos de custodia y cuidado personal en donde cada uno de los padres del menor de edad pretende se le asigne la custodia del niño, y que además se encuentran en juzgados diferentes, es muy posible que existan dos fallos completamente contrarios que pondrían en riesgo la estabilidad del menor de edad.

Aunado a lo anterior, se genera una violación evidente al principio de economía procesal, *que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso*⁴; pues se estarían tramitando dos procesos en dos juzgados diferentes, tratándose de pretensiones conexas y en donde las partes son demandante y demandado recíprocos, que perfectamente podrían tramitarse por un único trámite y ante un único juzgador, generando además una congestión judicial que justamente se pretendía aliviar con la creación del Juzgado Segundo

⁴ C-404-97

de Familia de Soacha. En consecuencia, se está vulnerando el debido proceso y en consiguientemente el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el juzgado al no tener en cuenta todos los factores relacionados anteriormente también está incurriendo en un defecto procedimental de exceso ritual manifiesto. Este defecto se ha explicado de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que **el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”**. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.”*⁵
(negrilla por fuera del texto)

Así mismo, no puede perderse de vista el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que la Corte Constitucional en sentencia T051 de 2022, ha manifestado que “En concordancia con esta obligación, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, a través de la Observación General No. 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, explicó que este es un concepto triple. En primer lugar, indicó que es un **derecho sustantivo** del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al ponderar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. En segundo lugar, mencionó que es un **principio jurídico interpretativo fundamental**, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. En tercer lugar, es una **norma de procedimiento**, pues siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

⁵ SU 041-22



En materia legal, el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia⁴⁵¹ señala que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se entiende como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. De igual modo, el artículo 9º de esa legislación contempla que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

En ese sentido, no es posible negar la solicitud de acumulación de los procesos, sin observar que se están menoscabando los derechos fundamentales del niño y el derecho al debido proceso de cada uno de los padres, con la gravedad de dejar viva la posibilidad de que existan dos decisiones completamente diferentes que generen un conflicto mayor a futuro.

Señor juez,

MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ SARMIENTO
C.C. 1.010.241.889 de Bogotá D.C.
T.P. 389.623 del C.S.J